

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ SALA CUARTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN : 18001-33-31-002-2011-00588-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : BRAYHAN STEVEN CEBALLOS FUENTES Y OTROS
DEMANDADO : HOSPITAL MARIA INMACULADA Y OTROS
ASUNTO : REVOCA AUTO
AUTO NÚMERO : A.I. 17-07-205-22
ACTA No. : 41 DE LA FECHA

ASUNTO

Entra la Sala de Decisión de la que hace parte el Despacho Primero de este Tribunal, a decidir el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 04 de abril de 2022, mediante el cual se admitió el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demanda CORPOMEDICA y declaró extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

El despacho Primero al entrar a analizar la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el día 26 de marzo de 2021 por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, considera que el mismo fue interpuesto extemporáneamente.

Para llegar a tal conclusión señala que *“según el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 7 de abril de 2021, el recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandada el 21 de abril de 2021, esto es: de manera oportuna y la parte demandante el 23 de abril de 2021 de manera extemporánea, por lo cual se declarará inadmisibile”*.

EL RECURSO INTERPUESTO

Señala el recurrente que:

1. El Decreto Ley 806 de 2020 rige para todos los procesos contenciosos administrativos, dado que su artículo 1 no discriminó entre los que se adelantan en virtud del Decreto 01 de 1984 y los que siguen la cuerda procesal de la Ley 1437 de 2011.
2. La notificación de la sentencia se debe realizar personalmente por tratarse de un proceso regido por el Decreto 01 de 1984, tal como lo establece el artículo 173 de dicho cuerpo normativo.
3. La notificación personal de la sentencia se hace con envío de la providencia a la dirección de correo electrónico de los sujetos procesales.
4. La notificación personal de la sentencia se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, luego de los cuales empiezan a correr los términos. (Decreto 806 de 2020, artículo 8).

CONTABILIZACIÓN DE LOS TÉRMINOS DE LA SENTENCIA

Acorde con lo anterior, los términos de notificación personal de la sentencia del día 26 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia Caquetá deben contabilizarse de la siguiente manera:

- Día siete (07) de abril de 2021 notificación personal de la sentencia.
- Días ocho (08) y nueve (09) de abril de 2021 son los dos (02) días hábiles siguientes a la notificación personal de la sentencia.
- Días diez (10) y once (11) de abril de 2021 inhábiles por sábado y domingo.
- Día doce (12) comienza a correr el término de diez (10) días para interponer recurso de apelación.
- Día veintitrés (23) de abril de 2021 vence término para interponer recurso de apelación.
- Día veintitrés (23) se radicó e interpuso recurso de apelación.

Concluye afirmando que el recurso fue interpuesto oportunamente.

CONSIDERACIONES

Para entrar a decidir el presente recurso, resulta indispensable verificar si la posición que sirve de sustento para inadmitir el recurso de apelación por extemporáneo es la única que hasta a la fecha ha fijado el Consejo de Estado, o si por el contrario existe divergencia de criterios.

Revisadas las providencias proferidas recientemente por el máximo órgano de la jurisdicción contenciosa se encuentra que en el mes de marzo de este año se profirió una decisión en la que se fija una posición contraria a la que se utilizó como sustento para declarar inadmisibles el recurso de apelación por extemporáneo.

Valga resaltar que en este mismo Tribunal no existe una posición unánime sobre en qué forma se deben contabilizar los términos de ejecutoria de sentencias, a tal punto que el despacho de la ponente de esta decisión, utiliza la forma de contabilizar el término que tuvo la juez de primera instancia y que ahora es respaldado por el Consejo de Estado¹ cuando precisa:

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022) Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 66001-23-33-000-2019-00436-01 (3114-2021) Demandante: BLANCA ORLANDY HENAO Demandado: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA Y

“1. ¿Las reglas previstas en el artículo 205 del CPACA, subrogado por el artículo 52 de la Ley 2080, son aplicables a la notificación de la sentencia escrita?

6. El Despacho sostendrá la siguiente tesis: Las reglas previstas en el artículo 205 del CPACA, subrogado por el artículo 52 de la Ley 2080, sobre la notificación por medios electrónicos, son aplicables a la «notificación de la sentencia escrita». Al respecto, preliminarmente se desarrollarán algunos aspectos generales sobre el tema objeto de análisis.

(...)

19. Se ha observado en la jurisdicción diversas tendencias hermenéuticas respecto de la notificación de las sentencias proferidas por escrito, o lo que es lo mismo, por fuera de la audiencia.

Tiene particular incidencia en este debate la notificación por medios electrónicos que introdujo el artículo 205, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080. Por lo anterior es importante dilucidar si la «notificación de la sentencia escrita» solo se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al canal digital correspondiente.

El contexto histórico del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 205 del CPACA.

20. La pandemia que provocó el COVID-19 cambió de manera notable el paradigma de lo presencial en la justicia, para convertir en obligatorio e inaplazable el uso de las tecnologías de la información y de la comunicación en el juicio contencioso administrativo.

En consecuencia, el ejecutivo expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. En la parte considerativa del citado decreto se expuso lo siguiente:

«[...] Que, por lo anterior, y teniendo en consideración que muchas de las disposiciones procesales impiden el trámite de algunas actuaciones de manera virtual, resulta necesario crear herramientas que lo permitan para hacer frente a la crisis. En otras, las siguientes normas impiden la virtualidad en las actuaciones judiciales: [...]

- En el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula el contenido de la demanda en los asuntos contencioso administrativos, se establece en su numeral 7 como facultativo indicar la dirección de correo electrónico de las partes y del apoderado del demandante.

- El artículo 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece como facultativo la notificación por medios electrónicos de las providencias judiciales. [...]

Que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras.»

21. Respecto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 reguló que la notificación de la providencia que debía comunicarse personalmente podía surtirse con el envío de aquella a la dirección electrónica de la parte, sin que existiera necesidad de citación o aviso previo. Por tanto, el referido Decreto Legislativo contempla una regla transversal para efectos de la notificación al indicar que se entiende surtido a los dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje y los términos comenzarían a correr al día siguiente de la comunicación.

23. Ahora bien, en la ponencia del trámite de la Ley 2080 ante la Cámara de Representantes, puede leerse lo siguiente:

«[...] - Se modifica el numeral 1.º y 2.º del artículo 205 para regular la notificación de las providencias, que se hará a través del canal digital registrado, y definir que la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. [...]»

24. En conclusión, en la Ley 2080, que modificó el CPACA, se incluyeron las normas del Decreto Legislativo 806 de 2020 para efectos de las notificaciones electrónicas, lo cual nos permite tener una perspectiva histórica para efectos de la interpretación de los artículos 203 y 205 del CPACA.

27. A su vez, el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080, introdujo la regla consistente en que a los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la misma. Se destaca que el concepto de canal digital utilizado por la ley es visionario porque no se circunscribe al correo electrónico, como se indicaba en la Ley 1437, puesto que existen otros medios electrónicos, los cuales son válidos procesalmente como son el WhatsApp, Facebook, Twitter, Instagram, Telegram, Tik-Tok, sedes electrónicas, páginas web, blog, etc., y en general, todos aquellos que la tecnología pueda desarrollar en el futuro.

Por otra parte, en lo que respecta a los sujetos procesales que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios, creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, ésta se hará en el canal digital que allí se haya indicado.

28. Es importante destacar que este mismo artículo precisó que el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y, en consecuencia, el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

(...)

31. El artículo 205, modificado por la Ley 2080, fijó las reglas para la notificación electrónica, así: (i) la providencia a notificar se enviará al canal digital registrado o precisado en la demanda (numeral 7.º del artículo 162 del CPACA), en la contestación de la demanda (numeral 7.º del artículo 175 del CPACA) o el que se señale de acuerdo con el numeral 5.º del artículo 78 del CGP; y (ii) la notificación de la providencia se

entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, en consecuencia, los términos comenzarán a correr al día siguiente de la notificación.

32. Ahora bien, como la interpretación del artículo 205 (modificado por la Ley 2080), ha generado controversia respecto de la incidencia en la notificación de la sentencia emitida en forma escrita, resulta pertinente resaltar las similitudes y diferencias entre los artículos 203 y 205.

(...)

El efecto útil de la notificación por medios electrónicos, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje -artículo 205 del CPACA

(...)

36. En consecuencia, al cambiar de manera radical los medios estándar de comunicación o notificaciones en el juicio de lo contencioso administrativo, es necesario interpretar las normas procesales con el máximo de garantías para las partes.

De allí que el enunciado jurídico previsto en el nuevo artículo 205 del CPACA, según la cual, la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, no es un formalismo de términos, sino un blindaje en favor del usuario de la justicia, para minimizar la potencial desventaja que puede derivarse de la brecha digital en Colombia.

En otros términos, los dos días de resguardo regulados por el legislador es una garantía para que los sujetos procesales superen las posibles eventualidades o restricciones que pueden presentarse (previsibles y probables) respecto del mensaje de datos allegado al canal digital, bien por dificultades de conectividad, dificultad para descargar el archivo, impericia, bloqueo de cuentas, etc.

37. En la misma ilación, la Corte Constitucional, en la sentencia C-420 de 2020, al realizar el control automático al Decreto Legislativo 806 de 2020, que declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3.º del artículo 824, por ello destacó lo siguiente: «[...] Al ser consultado sobre las razones que motivaron estos apartados normativos [los dos días], el Gobierno nacional informó que la medida tiene por objeto conceder un término razonable para que los sujetos procesales puedan revisar su bandeja de entrada, partiendo del reconocimiento de que no todas las personas tienen acceso permanente a Internet²⁵ [...]».

38. En conclusión, la hermenéutica del artículo 205 del CPACA exige la prevalencia del efecto útil del enunciado normativo, de naturaleza práctica, con la función de guardarrail que orienta la conducta procesal con consecuencias jurídicas precisas, al resguardar dos días hábiles al envío del mensaje «y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación». Como puede observarse, no se trata de una regla aislada o incidental²⁶, al contrario, es transversal para hacer más efectiva la oportuna publicidad de las actuaciones judiciales y mitigar la brecha digital.

(...)

40. Así las cosas, se estudiarán a continuación las reglas contenidas principalmente en las Leyes 57 y 153 de 1887, para solucionar los problemas hermenéuticos derivados de las antinomias normativas, con la aclaración respectiva de que en el acápite del contexto del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 205 del CPACA, ya se encuentra desarrollado el histórico y el teleológico en el anterior apartado (párrafos 35 a 38). Veamos:

41. Se aprecia que en virtud de los criterios cronológico y de especialidad, las reglas descritas en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, deben ser de aplicación preferente para efectuar la notificación de la sentencia escrita, sobre la reglamentación consagrada en el artículo 203 del CPACA.

42. Esto es así, en tanto la modificación al artículo 205 del CPACA es posterior; además, porque se regulan específicamente las notificaciones electrónicas y esta forma de publicidad prevalece sobre las otras formas de comunicación que no se encuentran totalmente adaptadas a la prestación de un servicio digital.

43. De tal suerte, que ante la duda de la procedencia de una notificación de la sentencia escrita conforme al artículo 205 del CPACA, en virtud de la especialidad y posterioridad de la codificación de las notificaciones electrónicas, se hace ineludible esta práctica sobre lo señalado en el artículo 203 *ibidem*.

44. Así las cosas, los mencionados dos días de resguardo que introdujo el Decreto 806 de 2020, ahora en el artículo 205 del CPACA, no es más que el plazo que se considera prudencial para que las partes accedan a su correo electrónico o canal digital y así constatar si llegó la sentencia y fue posible descargar el archivo.

En resumen: Tal y como se indicó en párrafos anteriores, el enunciado práctico que consagra el artículo 205 es el guardarraíl de una amplia garantía procesal para mitigar la brecha digital.

45. *En conclusión: La interpretación correcta, que implica un análisis histórico, cronológico, de especialidad y teleológico, es aquella que prefiere la aplicación de las reglas previstas en el artículo 205 del CPACA para el acto de comunicación de las sentencias escritas, esto es, enviar la providencia vía mensaje de datos y entender efectuada la notificación a los dos días siguientes.*

*En consecuencia, se considera que la hermenéutica que mejor prohija los sujetos procesales es la que permite concluir que la notificación de la sentencia escrita se entenderá surtida una vez transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, para que a partir del día siguiente corran los términos para solicitar la aclaración (artículos 285 del CGP), la adición (artículo 287 *ibidem*), la corrección (artículo 286 *ibidem*) o la interposición del recurso de alzada (artículo 247 del CPACA).*

46. *En resumen: Con fundamento en el análisis llevado a cabo en precedencia, el Despacho estima que las reglas previstas en el artículo 205 del CPACA sobre la notificación por medios electrónicos, subrogado por el artículo 52 de la Ley 2080, son aplicables a la notificación de la sentencia escrita. (...)*

Es así que habiendo dos interpretaciones sobre un mismo punto en virtud al principio pro homine, se adoptará la que más favorezca los derechos de las partes acceder al servicio de

administración de justicia y garantice el derecho a la doble instancia, tal y como lo señala el Consejo de Estado en aplicación de las normas constitucionales y convencionales que deben acatar todos los funcionarios públicos

“37. De los instrumentos internacionales indicados supra se deriva lo que ha sido denominado por la Corte Constitucional como "Cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos", también conocida como principio pro homine o pro persona, el cual ha sido definido como un "[...] criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre [...]"³³, y respecto del cual la misma Corporación indicó que "[...] obliga a los operadores jurídicos a que en toda interpretación que se haga referente al ejercicio de este derecho se aplique el principio pro homine [...]".²

Por lo anteriormente expuesto, los suscritos Magistrados del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 04 de abril de 2022 proferido por el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá mediante el cual se declaró inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el día 26 de marzo 2021 por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y devuélvase el expediente al despacho del Magistrado ponente para que resuelva de fondo sobre el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

². CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. CONSEJERO PONENTE: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ. Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019). Referencia: Medio de control de pérdida de investidura de concejal- Núm. Único de radicación: 050012333000201802483-01. Demandante: Jairo Alonso Macías Berrio. Demandado: Jorge William Mejía Jiménez.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada
Ausencia Legal

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a206d2df1da0113e7a41ed3abf252541c34f097cf66826499fd3bc6da301e94**

Documento generado en 26/07/2022 12:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>